



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE
INCIDENTADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00360-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.219.412, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparó su derecho de petición.

En la sentencia de tutela que amparó el derecho de la accionante, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante radicada el 09 de junio de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia."

Mediante auto del día 02 de mayo de 2017, se dio apertura al incidente de desacato y se corrió traslado a la doctora Ángela María Moreno en calidad de Defensora del Pueblo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA (folios 18 a 19 y 22 a 29)

La Defensora del Pueblo Regional Meta, informó que el derecho petición presentado por la señora LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE fue designado mediante acta número 19 del 15 de junio de 2016 a la doctora Nubia Londoño Zapata, Defensora adscrita al circuito judicial de Granada Meta.

Indicó que la doctora Nubia Londoño presentó informe de haber sostenido comunicación celular con la accionante quien manifestó que vivía en Bogotá y estaría en Granada - Meta, los días 5 y 6 de julio de 2016, mediante llamada realizada por parte de la Defensora el 5 de julio del mismo año, la peticionaria manifestó que cuando estuviera en granada se comunicaría con esta entidad para acordar una cita, situación que no se cumplió.

El día 09 de junio de 2017, la Defensoría allega copia de la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante, donde le informan que como no se obtuvieron resultados positivos mediante las comunicaciones telefónicas, debe contactarse con la Dra. Nubia lo más pronto posible mediante el correo electrónico nulondoño@defensoria.edu.co, celular 3112466973, para determinar la actuación a seguir.

De la información suministrada y las pruebas aportadas consideran haber dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y solicitan declarar improcedente el incidente propuesto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Defensoría del Pueblo Regional Meta, incumplió la orden dada en el fallo de



tutela proferido el 14 de octubre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición a la señora LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 14 de octubre de 2016.

CASO CONCRETO

Aduce la señora LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de octubre de 2016, mediante el cual resolvió amparar su derecho fundamental de de petición y ordenó dar respuesta de fondo a su petición.

Al respecto encuentra el Despacho que la Defensora del Pueblo adscrita al circuito judicial de Granada Meta, se comunicó en varias oportunidades con la accionante en busca de brindarle un acompañamiento y dar solución a su caso, sin embargo como la señora LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE ya no vive en Granada (Meta) no fue posible fijar una cita.

La Defensoría del Pueblo a través de la Profesional Administrativa y de Gestión dio respuesta al derecho de petición de la accionante mediante el consecutivo No. ME-DEP 16-781 del 19



31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

3

de octubre de 2016 (folio 28), informándole que como no ha sido posible entrevistarse personalmente con ella, le solicita contactarse con la Dra. Nubia lo más pronto posible mediante el correo electrónico nulondono@defensoria.edu.co, celular 3112466973, para de esta manera determinar la actuación a seguir, enviando la respuesta a la dirección aportada por la peticionaria para tal fin.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante era un acompañamiento por parte de la Defensoría del Pueblo y que la entidad estuvo atenta a brindar la orientación y/o asesoría jurídica requerida, sin resultados positivos por razones ajenas a la misma, pues la señora Luz Niria Castañeda se mudó a otra ciudad, no actualizó su datos de notificación, ni se comunicó con la Dra. Nubia Londoño cuando se encontrara en Granada (Meta), se evidencia que la entidad incidentada, brindó respuesta a la solicitud de la accionante.

Así las cosas, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de octubre de 2016, advirtiéndose que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido y se encuentra superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

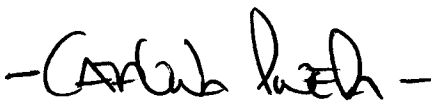
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora LUZ NIRIA CASTAÑEDA YATE contra la DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL META, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

4

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>28</u> de 5 de julio de 2017. DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario